



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0068-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: ingresos y gastos de los precandidatos

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

Con motivo de la conclusión de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los precandidatos postulados por los partidos en el proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho en Yucatán, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitió el dictamen Consolidado INE/CG257/2018 que contiene las irregularidades detectadas de dicha revisión. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE sancionó al PRD, por diversas irregularidades detectadas en el aludido procedimiento de revisión. Inconforme con tales procedimientos y las determinaciones que los resolvieron, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, integró el expediente SUP-RAP68/2018.

En el escrito de demanda, el recurrente plantea agravios únicamente respecto a la conclusión 4 contenida en el apartado 3.3.4 del Dictamen Consolidado con clave INE/CG257/2018, que motivaron el desarrollo del considerando 29.3, inciso a) de la Resolución INE/CG258/2018, en lo que se refiere a la fiscalización del informe de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de gobernador postulado por el PRD en el proceso electoral que actualmente transcurre en Yucatán. Atento a ello, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el PRD. En la referida conclusión sancionatoria, la autoridad responsable determinó que el partido recurrente omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de diciembre dos mil diecisiete, así como enero y febrero de dos mil dieciocho de las cuentas abiertas para el manejo de recursos de las precampañas al cargo de gobernador de Yucatán de Jorge Eduardo Zavala Castro y Carlos Armando Carvajal Borges. En ese sentido, el Consejo General del INE determinó calificar dicha infracción como una falta formal, así como sancionar al recurrente con una multa que asciende a diez unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil diecisiete,

cuyo monto equivale a \$754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.). En contra de la irregularidad atribuida al PRD, el apelante aduce que la responsable omitió analizar debidamente la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, imponiendo multas severas y excesivas por faltas que de ninguna manera se cometieron, contraviniendo con ello el artículo 22 de la Constitución Federal.

La Sala Superior afirma que los agravios resultan infundados en una parte, e inoperantes en otra. Los planteamientos hechos valer por el partido recurrente resultan infundados, toda vez que, durante el procedimiento de fiscalización de los informes de precampaña, no fue proporcionada de manera pormenorizada la información necesaria para identificar la cuenta bancaria centralizada que se abrió para la recepción y administración de los recursos de los precandidatos que el PRD postuló al cargo de gobernador de Yucatán. El partido recurrente respondió de forma genérica, limitándose a señalar que las cuentas bancarias solicitadas fueron centralizadas, las cuales se abrieron con motivo de la precampaña, sin precisar el número de contabilidad en la que se ubicó la información y el número de cuenta bancaria que le correspondía a los precandidatos de referencia, o en su caso, el oficio o escrito por medio del cual hizo del conocimiento a la responsable de la existencia de una cuenta centralizada a favor de los precandidatos de mérito, situación que impidió verificar si la observación había sido atendida o no por el sujeto obligado. No le asiste la razón al recurrente cuando afirma que indebidamente la autoridad fiscalizadora consideró que no existían los estados de cuenta y conciliaciones bancarias materia de la conclusión sancionatoria, ya que los partidos políticos son responsables de la información reportada en el SIF, no sólo en la presentación de informes, sino en las consecuentes aclaraciones o rectificaciones que deriven del oficio de errores y omisiones. Si en la respuesta a los oficios de errores y omisiones no se aportan de forma pormenorizada los datos que permitan la identificación y posterior ubicación en el SIF de la documentación cuya presentación resulta obligatoria, se obstruye frontalmente el proceso de fiscalización, pues es dentro del plazo concedido cuando se deben presentar de forma detallada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes. La Sala Superior concluye que resulta irrelevante e intrascendente que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la información específica que permita determinar el sitio concreto en el que está alojada en el SIF la información y/o documentación observada, porque ello debió realizarlo ante la autoridad responsable, dentro del plazo concedido para ese efecto. La Sala Superior no advierte la existencia de evidencia alguna respecto a algún tipo de documento que remitiera a la autoridad responsable a la cuenta bancaria requerida o que vinculara la contabilidad de las cuentas centralizadas con la contabilidad de cada uno de los precandidatos involucrados en el manejo de cada cuenta bancaria centralizada, tal como: aviso del recurrente a la UTF por el que le informara sobre la naturaleza de la cuenta bancaria y los recursos que iban a ser manejados en la misma. Dicho en otras palabras, el recurrente no identificó cada uno de los precandidatos que manejarían sus recursos mediante la cuenta bancaria de la institución de crédito Bancomer, identificada con el número 111218271.

No basta que el partido político proporcione de forma detallada a la Sala Superior los datos para hallar en el SIF la cuenta bancaria centralizada abierta para el manejo de recursos de los precandidatos a gobernador, toda vez que dicha manifestación la debió efectuar en la respuesta a los oficios de errores y omisiones, situación que en la especie no aconteció.

Por todo lo anterior, la Sala Superior concluye que es infundado el agravio, al no haber aportado de forma completa y precisa los elementos mínimos necesarios para la identificación de la documentación aportada en el SIF dentro del procedimiento de fiscalización de los informes de precampaña correspondientes.

En lo que atañe a la sanción, el recurrente sostiene que deviene severa y excesiva, toda vez que no cometió la irregularidad que la responsable reprocha. La responsable sí acreditó la existencia de una infracción y su imputación, consistente en la omisión de presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de diciembre de dos mil diecisiete, así como enero y febrero de la presente anualidad, respecto de Jorge Eduardo Zavala Castro y Carlos Armando Carvajal Borges, como precandidatos al cargo de gobernador

en Yucatán. Es decir, el argumento relativo al análisis e individualización de la sanción por la irregularidad que refiere la conclusión 4, parte de la premisa errónea de que no existe la falta, pues como ha quedado previamente razonado, al no haber precisado de forma concreta en la contestación del oficio de errores y omisiones los datos de identificación de la cuenta bancaria en la que se administraron los recursos de los mencionados precandidatos persiste la irregularidad que se le atribuye. En ese entendido, el recurrente no contravirtió ni refutó las razones de la responsable para imponerle una sanción pecuniaria, sino que, solamente endereza su agravio en la inexistencia de la irregularidad reprochada; por lo que, al no combatir frontalmente las consideraciones de la responsable respecto a la calificación e imposición de la sanción, la Sala Superior concluye esta parte del agravio inoperante.

Por lo expuesto la Sala Superior confirma el Dictamen Consolidado y la Resolución combatidos.